

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/54/2018.

**RECORRENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
LOCAL "VÍA RADICAL".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **RA/54/2018** relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el partido político local "**Vía Radical**" (Vía Radical) a través del ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera Representante Propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Consejo General), **en contra del acuerdo IEEM/CG/207/2018**, "*Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Vía Radical*" (acuerdo)

aprobado por el Consejo General el trece de julio del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**ANTECEDENTES**

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Registro de Vía Radical.** El veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/85/2016<sup>1</sup>, aprobó el registro de Vía Radical como partido político local.

**2. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**3. Jornada electoral.** El uno de julio siguiente, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional, comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo Constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**4. Computó y Declaración de Validez de la elección.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y asignó las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021, para lo cual emitió el Acuerdo IEEM/CG/206/2018<sup>2</sup>, aprobado el nueve del mismo mes y año y resultó que Vía Radical no alcanzó el umbral necesario para conservar su registro como partido político local.

**5. Propuesta para nombrar al interventor.** Por lo anterior, el diez siguiente mediante oficio IEEM/UTF/942/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, propuso al Consejo General a la persona que estimó reunía los requisitos para ser designado como interventor a cargo del control y vigilancia del uso y destino de los recursos del Partido.

<sup>1</sup> Denominado "Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.", consultable en el portal de internet: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2016/a085\\_16.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a085_16.pdf)

<sup>2</sup> Visible en el portal de internet: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a206\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a206_18.pdf)

**6. Designación del cargo de interventor.** El trece siguiente mediante acuerdo IEEM/CG/207/2018<sup>3</sup>, el Consejo General designó a la persona que ocuparía el cargo de interventor debido a que ese Instituto Político no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, al obtener únicamente 179,372 votos, lo que representa el 2.3153% de la votación válida emitida, en tal virtud, se ubicaba en el supuesto de perder su registro como partido político local.

**7. Presentación del escrito de apelación.** El diecinueve siguiente, inconforme con el acuerdo anterior, Vía Radical a través de su representante propietario presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México (Instituto).

**8. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiséis siguiente, mediante oficio IEEM/SE/7894/2018 el Secretario del Consejo General remitió a este Tribunal el escrito del Recurso de Apelación y anexos que ahora nos ocupa.



## II. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

**a. Registro y turno.** El treinta siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/54/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b. Requerimiento de documentación diversa.** Mediante acuerdo del seis de agosto siguiente, se requirió al Presidente del Consejo General, diversa documentación e información relacionada con el expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Consultable en el portal de internet: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a207\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a207_18.pdf)

**c. Cumplimiento del requerimiento.** El ocho siguiente se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el apartado anterior.

**d. Admisión y cierre de Instrucción.** El veintitrés siguiente, se admitió a trámite el Recurso de Apelación **RA/54/2018**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un partido político con registro ante la autoridad electoral estatal, en contra de un acuerdo pronunciado por el Consejo General; por lo que, al ser un acto emitido por un órgano central del Instituto, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dicho acto haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>4</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

<sup>4</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, una vez analizadas las constancias del expediente, este Órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve:

a) fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de julio de dos mil dieciocho y el medio de impugnación fue presentado el diecinueve del mismo mes y año, esto es dentro del plazo de cuatro días hábiles, pues en autos obra agregada la versión estenográfica de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General<sup>5</sup>, de donde se advierte que el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario de Vía Radical, se encontraba presente en la sesión de fecha el trece de julio de dos mil dieciocho, la cual aprobó el acuerdo impugnado, con lo cual se acredita que el promovente tuvo conocimiento de éste, a partir de la fecha de la celebración de la sesión; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable c) fue interpuesto por parte legítima puesto que el recurrente es un partido político local con registro ante la electoral estatal, quien acude a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General; además, el Recurso de Apelación se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>5</sup> El cual se invoca como un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/ves/048\\_ve07\\_SOr\\_130718.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/ves/048_ve07_SOr_130718.pdf)

quien promueve; **d)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar actos que presuntamente le afectan, ello de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>6</sup>; **e)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado; **f)** finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

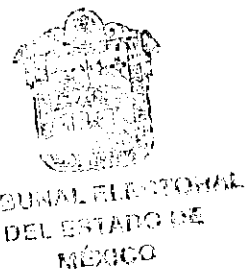
En consecuencia, al momento de emitir la presente resolución este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Del escrito de apelación se advierte que Vía Radical hizo valer los agravios, que a continuación se indican:

- *La autoridad responsable de manera indebida dejó de notificarle el acuerdo, no obstante que en éste se ordenó notificarle personalmente a Vía Radical, por lo que se viola el principio al debido proceso.*
- *El artículo 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos resultan inconstitucionales por contravenir el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de una interpretación funcional de ésta norma el porcentaje del tres por ciento del total de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político, sólo resulta aplicable en elecciones no concurrentes.*

*De ahí que no se puede exigir un mismo porcentaje de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político a uno de carácter*

<sup>6</sup> Consultable en la página [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO\\_07/2002](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_07/2002)



nacional con un local, por lo que solicita de este tribunal la inaplicación de los artículos referidos.

- De una interpretación de los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México y 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos a la luz de lo dispuesto del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo resultan aplicables en elecciones no concurrentes, al tener un solo ámbito de aplicación referido a los procesos electorales locales y no cuando se realizan otro tipo de procesos electorales a nivel federal.
- La autoridad responsable al emitir el acuerdo no consideró que en una elección concurrente los partidos políticos locales compiten en condiciones de desigualdad con los partidos políticos nacionales dado que estos participan para obtener más puestos de elección popular, lo que implica un mayor financiamiento, pauta y cobertura en radio y televisión, más duración de la campaña en comparación con un partido político local que debe realizar una campaña con menos recursos, tiempo y candidatos para acercarse a la misma cantidad de ciudadanos que los partidos políticos nacionales; lo cual implica la imposibilidad para un partido político local de alcanzar el porcentaje del tres por ciento del total de la votación válida emitida para conservar su registro.

Sumado al hecho que un partido político local no alcance el porcentaje señalado por la norma, no quiere decir que no sea representativo, pues resulta incongruente que a otros partidos políticos que obtuvieron menos votos que Vía Radical se les haya asignado un diputado por el principio de representación proporcional, cuando los triunfos no son de estos, sino de los partidos políticos con quien se coaligaron.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- El acuerdo adolece de una indebida fundamentación y motivación porque la procedencia de la designación del interventor se realizó con base en los resultados electorales arrojados por el cómputo distrital sin considerar los obtenidos por Vía Radical en las elecciones de ayuntamientos en la entidad.
- El acuerdo viola el principio de legalidad porque la designación del interventor no se realizó con apego al plazo de veinticuatro horas posteriores a los resultados recibidos por los consejos distritales, como lo establece el artículo 99, inciso a) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- La autoridad responsable dejó de delimitar las funciones del interventor, en cuanto a los gastos que deben ser aprobados o no por éste, y al no hacerlo así existe una colisión entre la facultad discrecional del interventor con el principio de libre autoorganización a que tiene derecho Vía Radical.

- La autoridad responsable al emitir el acuerdo debió de considerar las violaciones sistemáticas cometidas en agravio del partido político local Vía Radical desde la aprobación de su registro hasta la fecha, como lo son: la negativa a convocarlo a sesiones del Consejo General, a realizar el registro de sus representantes de partido, la improcedente modificación a sus estatutos, la reiterada violación a su garantía de audiencia, la negativa a entregarle sus ministraciones, la obstrucción en la realización de sus actividades político electorales, el otorgamiento de financiamiento público a partidos políticos sin derecho a ello, el no registro de sus candidatos, así como el ocultamiento de sus documentos, el retraso en la aprobación de sustitución, la omisión de publicar el día de la jornada electoral, la pancarta mediante el cual se informa a la ciudadanía que es un delito que una persona les exija una fotografía de su boleta.

- La respuesta a las preguntas siguientes, por parte de este Tribunal local:

¿Cuál es el alcance de artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone que un partido político local perderá su registro al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para elegir a las autoridades locales?

¿Dicho artículo admite un matiz, al tratarse de una elección concurrente como la del primero de julio, en la que se desarrollaron cinco elecciones simultáneas en el Estado de México (Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos)?

¿Qué relación guarda el umbral del 3% exigido por la Constitución Federal con el principio de equidad en la contienda, cuando la elección en la que participa un partido político local es concurrente?

¿Cómo se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral cuando participan en una elección concurrente (federal y local) tanto partidos políticos nacionales como un partido político local, con todas las condiciones inherentes a cada instituto político, como financiamiento, duración de las campañas, etc.?

¿Qué diferencia material existe entre un proceso electoral federal y uno local, así como entre un proceso electoral concurrente (elecciones federales y locales) y un proceso electoral local ordinario (solo elecciones locales)?

¿Qué distinción se encuentra entre un proceso electoral federal ordinario (realizado cada seis años, para elegir al Presidente de la República y a los integrantes del Senado) y un proceso electoral ordinario (intersexenal) que se realiza de forma concurrente con un proceso electoral local)?



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



*¿Cuáles son las diferencias sustanciales y materiales que existen entre un partido político nacional y partido político local que compiten en un proceso electoral concurrente (elecciones federales y locales)?*

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del partido político actor consiste en que se revoque el acto impugnado y se ordene al Consejo General la restitución de los derechos y prerrogativas de Vía Radical.

La **causa de pedir** del partido actor consiste en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo no realizó una correcta aplicación del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de las normas generales y locales.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General al emitir el acto impugnado se apegó o no a los principios de constitucionalidad y legalidad.

**CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>7</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el partido recurrente, se indica que el estudio de fondo se realizará de manera integral tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al recurrente, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho promovente los planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios del recurrente serán estudiados en un los apartados siguientes:

- I. **Violación al debido proceso.**
- II. **Inconstitucionalidad e inaplicación.**

<sup>7</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

- a. Inconstitucionalidad de normas electorales.
- b. Solicitud de inaplicación del tres por ciento del total de la votación válida emitida.
- III. Interpretación conforme.
- IV. Violación al principio de igualdad.
- V. Indebida fundamentación y motivación.
- VI. Designación del interventor fuera de plazo.
- VII. Delimitación de las facultades del interventor.
- VIII. Violación sistemática a los derechos de Vía Radical.
- IX. Respuesta a los cuestionamientos del actor.

En atención, al contenido de los motivos de disenso del actor, dada su trascendencia y tipo de violación ya sea directa<sup>8</sup> o indirecta<sup>9</sup> a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estudio que se realiza en los términos siguientes.

I. **Violación al debido proceso.**

El actor hace valer como agravio que *la autoridad responsable de manera indebida dejó de notificarle el acuerdo, no obstante que en éste se ordenó notificarle de manera personal, por lo que se viola el principio al debido proceso.*

A juicio de este Tribunal local es **infundado** el agravio por las razones siguientes:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*"<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Corresponde a las violaciones identificadas en los apartados I, II, III y IV.

<sup>9</sup> En este tipo de violación se ubican las violaciones identificadas en los apartados V, VI, VII, VIII y IX.

<sup>10</sup> Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"<sup>11</sup>, expone que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, el debido proceso tiene como pilares los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

De tal manera que dentro de la formalidad esencial de todo procedimiento, se encuentra que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente.

En tal virtud, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin

<sup>11</sup> Visible en el portal de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf>, consultado el 05/07/2018.

embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice<sup>12</sup>.

Ahora bien, el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México señala que las notificaciones se harán preferentemente de manera personal, en su defecto, por vía electrónica, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en la norma.

Asimismo el precepto en comento refiere que se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, siempre que el representante del partido político se encuentre presente al momento de la votación definitiva de la resolución y cuente con las constancias definitivas del acto.

Por otra parte, el artículo 58, fracción II del mismo ordenamiento establece que en caso de los partidos políticos que pierdan su registro, la designación del interventor será notificado de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Atento a lo antes expuesto, lo **infundado** de los agravios que expone el actor, reside, en que si bien es cierto que el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México establece que las notificaciones se harán preferentemente de manera personal y que el acuerdo en su resolutive séptimo se ordenó la notificación a Vía Radical; también lo es, que el mismo artículo, establece que se entenderá automáticamente notificado del acto, siempre que el representante del partido político se encuentre presente al momento de la votación definitiva de la resolución y cuente con las constancias definitivas del acto, lo cual aconteció en la especie.

Lo anterior es así, porque de la versión estenográfica de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General<sup>13</sup>, se advierte que el ciudadano Daniel

<sup>12</sup> Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"

Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario de Vía Radical, se encontró presente durante la sesión que aprobó el acuerdo impugnado, al realizar las manifestaciones siguientes:

**"REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL, C. DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ HERRERA:** Muchas gracias, Consejero Presidente.

*Este es un momento que obviamente no queríamos que llegara en Vía Radical, ninguno de los militantes, dirigentes, candidatos o simpatizantes; sin embargo, es un momento que ha llegado y que tenemos que ver justo de frente, justo a la cara, con mucha dignidad y con mucho orgullo, como hemos venido caminando todos estos meses, como hemos ido a las calles a mirar a la ciudadanía de frente.*

...  
**"Este acuerdo que se va a aprobar, poco lo argumentaré en términos jurídicos sobre lo apresurado de su discusión; me referiré más a las condiciones políticas que se dieron y que fueron una parte esencial para la construcción de este escenario al que hoy nos enfrentamos.**

*En primer lugar, quisiera referirme a que hay que repensar la Ley Electoral desde todas sus partes, hay que verla desde una nueva óptica, hay que analizar muchos apartados de la Ley Electoral que permiten que un partido con 180 mil votos, aproximadamente, se encuentre en esta condición y, asimismo, permiten que otro partido con la misma cantidad de votos, aproximadamente, tenga más de 10 legisladores.*

**Hay que analizar la Ley Electoral desde todas sus partes, para ver cuáles son las razones del legislador que permiten que un partido político tenga que alcanzar 3 por ciento de la votación, con el 2 por ciento del financiamiento y otros partidos políticos, con amplios recursos públicos, con doble pauta en radio y televisión, con mega estructuras electorales, se constriñan únicamente a alcanzar ese 3 por ciento y tener una sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados."**

...  
*"En Vía Radical somos una familia de miles de militantes, de simpatizantes, que hemos enfrentado este y muchos otros retos. Hay que recordar tan solo lo que pasaba aquí cuando por unos documentos básicos se quería quitar el registro al Partido Virtud Ciudadana, en ese momento; y los argumentos era de todo tipo, algunos eran perfectamente delineados desde el punto de vista Jurídico y otros eran meras descalificaciones. Y como ese reto enfrentamos otros."*

...  
*"Malo sería que desistiéramos en este momento, que empacáramos las maletas y nos fuéramos a casa; mal haríamos nosotros si no diéramos una*

<sup>13</sup> El cual se invoca como un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/ves/048\\_ve07\\_SOr\\_130718.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/ves/048_ve07_SOr_130718.pdf)

*pelea en las calles, en los tribunales y en este espacio, para defender el registro del Partido Vía Radical, y lo vamos a hacer."*

**"SECRETARIO EJECUTIVO, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL:** Respecto al proyecto relativo al punto cinco, que se identifica con el número 207/2018, solicito atentamente que si están por aprobarlo, se sirvan manifestarlo levantando la mano.

**Se aprueba por unanimidad de votos."**

**Énfasis añadido.**

De lo transcrito se aprecia, que el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario de Vía Radical al referirse a la pérdida de registro de éste partido político local, a los resultados electorales de la jornada electoral del uno de julio del año que transcurre en la elección de diputados local y con ello efectuar el análisis de la legislación electoral en cuanto a los requisitos que deben cubrirse para conservar el registro, no cabe duda que el actor tuvo pleno conocimiento del proyecto de acuerdo impugnado, teniendo a su alcance, todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acuerdo, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Es decir, el recurrente se encontró en la aptitud de decidir libremente, si aprovechaba los beneficios que le reporta el acto notificado, si admitía los perjuicios que le causó o, en su caso, hacía valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual quedó colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación, como aconteció en el asunto

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2001, emitida por la Sala Superior, con rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"<sup>14</sup>

Asimismo no le asiste la razón al promovente, porque contrariamente a lo que sostiene, en fecha trece de julio del año que transcurre, mediante oficio

<sup>14</sup> Consultable en el portal de internet: [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)

IEEM/SE/7638/2018, el Secretario del Consejo General le notificó de manera personal al ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera Representante Propietario de Vía Radical, el acuerdo ahora impugnado, dando cumplimiento a lo ordenado en su punto resolutivo séptimo.

Consecuentemente, la autoridad responsable no violó el derecho al debido proceso como incorrectamente lo refiere el apelante, al notificarle el acuerdo; con lo cual se encontró en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante este Tribunal local<sup>15</sup>, como acontece en la especie, de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

## II. Inconstitucionalidad e inaplicación.

**a. Inconstitucionalidad de normas electorales.** El actor hace valer como agravio que *el artículo 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos resultan inconstitucionales por contravenir el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de una interpretación funcional de ésta norma el porcentaje del tres por ciento del total de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político, sólo resulta aplicable en elecciones no concurrentes.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que agrega el actor que *no se puede exigir un mismo porcentaje de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político a uno de carácter nacional con un local, por lo que solicita de este Tribunal la inaplicación de los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, con base en una interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De los motivos de disenso, se obtiene que las pretensiones del actor son: en primer lugar que este Tribunal local declare la inconstitucionalidad de

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"<sup>15</sup>.

diversos preceptos del Código y de la Ley General de Partidos Políticos; y en segundo lugar, la inaplicación de éstos preceptos para que no sea exigible al actor el porcentaje de tres por ciento del total de la votación válida emitida para conservar su registro.

Respecto de la primer pretensión se obtiene que resulta improcedente porque con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este Tribunal local no tiene competencia para pronunciarse para conocer y resolver las acciones que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, al ser una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es así, porque de los artículos 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383 del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral de la entidad es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia para resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos por la norma, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos; sin que se encuentre prevista la facultad para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad.

En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que este Tribunal local sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 23/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"<sup>16</sup>.

De ahí que al ser improcedente la pretensión del actor como ha quedado expuesto, resulten **inoperantes** los agravios en la parte que señala que el artículo 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos resultan inconstitucionales por contravenir el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b. Solicitud de inaplicación del tres por ciento del total de la votación válida emitida.** Por otra parte, en cuanto a la segunda pretensión del accionante, referente a la *inaplicación de los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, con base en una interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta improcedente* porque lo que realmente plantea el actor, es la inaplicación de la propia norma constitucional vía interpretación, más no de las normas contenidas en la Ley General y Local, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera textual lo siguiente:

**"Artículo 116.**

...

**f)**

**El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se**

<sup>16</sup> Visible en el portal de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=165367&Semana=0>

*celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **le será cancelado el registro.** Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;*

**Énfasis añadido.**

Por su parte, los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, señalan respectivamente:

***“Artículo 52. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:***

*...*

***II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.***

***“Artículo 94.***

***1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:***

*...*

***b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Énfasis añadido.**

En este sentido, las normas contenidas en los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, no fueron emitidas al amparo de la libertad de configuración legislativa, por estarse ante directrices constitucionales establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre las cuales deben constreñirse aquellas, sin que exista la posibilidad que su contenido sea diverso a la norma constitucional, en virtud que las leyes secundarias reproducen su texto.

Trámite de  
Procedimiento

De ahí que si el actor en su demanda señala como agravio que "...de una interpretación funcional de ésta norma el porcentaje del tres por ciento del total de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político, sólo resulta aplicable en elecciones no concurrentes, al tener un solo ámbito de aplicación referido a los procesos electorales locales y no cuando se realizan otro tipo de procesos electorales a nivel federal..."; sin duda, propone una interpretación que tiene como objetivo dejar de aplicar el tres por ciento del total de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político que establece el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual implica dejar de exigirle a Vía Radical tal requisito constitucional bajo el argumento que no resulta aplicable la norma suprema cuando se trata de una elección concurrente.

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija lineamientos específicos en cuanto al contenido de la disposición que establece en qué caso un partido político local pierde su registro, de tal modo que no concede una reserva de ley, en cuanto a su diseño normativo, al estipular el porcentaje para conservar el registro, sujetándose las normas generales y locales al imperio de la Ley Suprema.



SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PODER JUDICIAL  
FEDERAL

Consecuentemente, es incorrecto que el actor so pretexto de interpretar el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretenda que se le deje de aplicar el tres por ciento del total de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político local, pues la interpretación no tiene como efecto derogar una disposición constitucional, sino que establece su sentido estableciendo alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original<sup>17</sup>.

En este sentido resultan **inoperantes** los agravios, al presentarse un impedimento de carácter técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado por el actor.

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis la Jurisprudencia número P./J. 87/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".<sup>18</sup>

### III. Interpretación conforme.

El actor hace valer como agravio que *de una interpretación de los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México y 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos a la luz de lo dispuesto del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo resultan aplicables en elecciones no concurrentes, al tener un solo ámbito de aplicación referido a los procesos electorales locales y no cuando se realizan otro tipo de procesos electorales a nivel federal.*



A juicio de este tribunal, los agravios del actor **son infundados**, por lo siguiente.

Es una obligación de este Órgano Jurisdiccional ejercer un control difuso por disposición constitucional específica<sup>19</sup>, en razón del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, al tener asignadas funciones de control de la regularidad constitucional de actos, resoluciones y demás elementos jurídicos; por lo que está llamado a la protección jurisdiccional del orden constitucional y a garantizar la supremacía constitucional en materia político-electoral.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 176/2010 y 1a./J. 37/2017 (10a.), con rubros:

<sup>18</sup> Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

<sup>19</sup> Véase Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Varios 912/2010, 14 de julio de 2011, párr. 36.

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN." e "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.", estableció respecto a la interpretación conforme, que ésta se realiza mediante dos reglas, consistentes, una, en interpretar las disposiciones jurídicas en concordancia con las normas constitucionales y, otra, en elegir entre los diversos sentidos interpretativos que admita un texto normativo, el que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sumado al hecho que el principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada<sup>20</sup>.



JEFATURA EJECUTIVA  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, de una interpretación de los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México y 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos se obtiene que si el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que un partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida le será cancelado el registro y que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; entonces resulta incorrecto lo sostenido por el actor en el sentido que la norma general y local *resultan aplicables en elecciones no concurrentes, al tener un solo ámbito de aplicación referido a los procesos electorales locales y no cuando se realizan otro tipo de procesos electorales a nivel federal*, porque la norma constitucional no establece como excepción que tratándose de elecciones

<sup>20</sup> Tesis: P. II/2017 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

concurrentes a los partidos políticos locales no se les aplicará el tres por ciento del total de la votación válida emitida como condición para conservar su registro.

De ahí que no resulte válido asignarle a los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México y 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, consecuencias jurídicas no previstas en su texto en atención al principio general del derecho "*donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir*", máxime que su contenido obedece no a una libertad de configuración legislativa sino directrices que deben observar en acatamiento al artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que realizar una interpretación distinta a las norma general y local implicaría desatender el contenido de la ley suprema porque si ésta estableció como única excepción que la disposición no sería aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, entonces excluyó de tal excepción a los partidos políticos locales, pues de haber sido la intención del constituyente, así lo hubiera establecido.



JEFATURA EJECUTIVA  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, con la primera alternativa interpretativa a la norma general y local, se da cumplimiento a la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 176/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN."

#### IV. Violación al principio de igualdad.

El actor hace valer como agravio que la autoridad responsable al emitir el acuerdo no consideró *que en una elección concurrente los partidos políticos locales compiten en condiciones de desigualdad con los partidos políticos nacionales dado que estos participan para obtener más puestos de elección popular, lo que implica un mayor financiamiento, pauta y cobertura en radio y televisión, más duración de la campaña en comparación con un partido político local que debe realizar una campaña con menos recursos, tiempo y candidatos para acercarse a la misma cantidad de ciudadanos que los partidos políticos nacionales; lo cual implica la imposibilidad para un partido político local de alcanzar el porcentaje del tres por ciento del total de la votación válida emitida para conservar su registro.*

Sumado a lo anterior, el actor refiere que *el hecho que un partido político local no alcance el porcentaje señalado por la norma, no quiere decir que no sea representativo, pues resulta incongruente que a otros partidos políticos que obtuvieron menos votos que Vía Radical se les haya asignado un diputado por el principio de representación proporcional, cuando los triunfos no son de estos, sino de los partidos políticos con quien se coaligaron.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

A juicio de este Tribunal local, el agravio **es infundado en parte e inoperante en lo restante**, por lo siguiente:

La igualdad es uno de los principios rectores de nuestro sistema jurídico, manifestado en diversas disposiciones, pero especialmente en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, que en lo que interesa proscribire toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el aspecto que aquí resulta relevante destacar, del deber constitucional de igualdad en la ley no se deriva un mandato de tratar a todos del mismo modo en todo momento, sino que, por el contrario, dado que el legislador está obligado a distinguir en las normas que emita tanto situaciones de hecho y de derecho como a los sujetos involucrados en las mismas, el deber se traduce en el imperativo de prever una diferencia de trato

normativo únicamente ante la existencia de circunstancias de peso que así lo justifiquen<sup>21</sup>.

De tal suerte, se estará ante la vulneración del principio de igualdad cuando un grupo de destinatarios de una norma es tratado de manera distinta en relación a otros destinatarios de la misma norma, a pesar de que entre ambos grupos no existan diferencias de tal tipo y tal peso que puedan justificar el trato diferente.

En la especie, acontece que el actor sostiene que *la autoridad responsable al emitir el acuerdo no consideró que en una elección concurrente los partidos políticos locales compiten en condiciones de desigualdad con los partidos políticos nacionales recibiendo un trato desigual y discriminatorio lo que les imposibilita a aquellos alcanzar el porcentaje del tres por ciento del total de la votación válida emitida para conservar su registro*; sin embargo a juicio de este Tribunal no le asiste la razón al actor, porque respecto a la supuesta desigualdad que alega, la sustenta en una premisa equivocada, consistente en suponer que cualquier diferenciación de trato resulte por sí misma desigual y discriminatoria, lo cual no es acertado; porque aquellas diferencias de trato que se sostienen en una finalidad debidamente justificada, son constitucionalmente admisibles, si atienden a una finalidad válida.

Por tanto, en la especie no basta con afirmar que determinada actuación de la autoridad deviene en desigual, para sostener que existe un trato discriminatorio, como argumenta el actor, pues en el presente asunto el motivo de la diferenciación tiene una justificación constitucional, porque los artículos 41, fracciones I, último párrafo, II, III, IV; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen una diferencia justificada entre un partido político nacional y local, las cuales, cada una en su esfera de actuación, son los responsables de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de

<sup>21</sup> En este sentido, se pronuncia la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de rubro "IGUALDAD: LÍMITES A ESTE PRINCIPIO"; 9ª época; 1ª sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; octubre de 2004; tomo XX; p. 99, así como las tesis aisladas CXLV/2012 y 1ª CXXXIX/2013 de rubros: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL" e "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", la primera en 10ª época; 1ª sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI; agosto de 2012, tomo 1; p. 487, y la segunda en 10ª época; 1ª sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XX; mayo de 2013; tomo 1, p. 541.



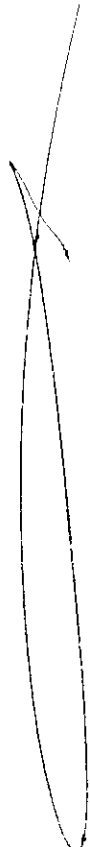
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PUEBLO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de tal suerte que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden conforme a su naturaleza.

De ahí, que si el legislador federal previó para los partidos políticos nacionales que participan en las elecciones federales, un determinado monto de financiamiento, tiempo de acceso a los medios de comunicación social, bajo ciertos plazos y términos en un proceso electoral federal, no implica un trato desigual, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de Vía Radical, pues tal disposición no le resulta aplicable, al no ubicarse dentro del supuesto constitucional consistente en participar en un proceso electoral federal, porque en el presente asunto se está ante la presencia de un partido político local, como lo es Vía Radical.

Es decir, el promovente parte de la premisa incorrecta que Vía Radical compitió con los partidos políticos nacionales dado que aquel no participó en un proceso electoral federal al ser un partido político local, y por tanto, las diferencias que refiere el actor, en cuanto al financiamiento, acceso a los medios de comunicación, plazos de duración de campañas, número de candidaturas, obedecen al tipo de proceso electoral ya sea local o federal, lo cual encuentra una diferenciación constitucional justificada.

Consecuentemente, el actor no se ubica ante el mismo supuesto de hecho y derecho relativo a los partidos político nacionales en un proceso electoral federal, por lo que existen circunstancias de peso, como la complejidad de la elección, competencia, tipo de órgano legislativo o ejecutivo a elegir, ámbito territorial, el número de electores al que está dirigidas las campañas electorales y el grado de responsabilidad que justifican la diferencia de trato normativo de los partidos políticos cuando participan ya sea en un proceso electoral federal y/o local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
MEXICO

De tal suerte que tratándose de un proceso electoral local, donde participan partidos políticos nacionales y locales, si estos están sujetos a los mismos plazos para acreditar sus representantes<sup>22</sup>, realizar precampañas para la elección de ayuntamientos y diputados<sup>23</sup>, registro de sus candidatos<sup>24</sup>, tiempos de campaña electoral<sup>25</sup>, entonces se encuentran en las mismas posibilidades para alcanzar el porcentaje del tres por ciento del total de la votación válida emitida para conservar su registro los partidos políticos.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que reciban un trato diferenciado los partidos políticos en materia de financiamiento y acceso a los medios de comunicación, pues tal situación, encuentra una justificación constitucional válida, pues el principio de equidad en la contienda electoral supone que *las condiciones materiales y reglas de la competencia electoral, no favorezcan ni perjudiquen indebidamente a alguno de los participantes, más no que se otorgue una misma cantidad de financiamiento, sin algún parámetro legítimo*<sup>26</sup>.

Esto es, la equidad en la contienda electoral en materia de financiamiento de los partidos y sus campañas, implica brindar condiciones similares o mínimas de oportunidad a los partidos políticos que postulen una candidatura en el ámbito de la participación política en cuanto al financiamiento; de tal manera que el derecho igualitario se cumple cuando los partidos políticos perciben lo que proporcionalmente les corresponde acorde a su grado de representatividad.

Finalmente en cuanto al tema de equidad en el acceso a los medios de comunicación, la Sala Superior ha sostenido el criterio que los medios de difusión en el intercambio de información durante las campañas electorales, es en función del grado de penetración que tienen los partidos políticos en la ciudadanía, lo cual garantiza que se accedan en condiciones equitativas a

<sup>22</sup> 30 días, conforme al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo EEM/CG/165/2017 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>23</sup> 23 días, conforme al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo EEM/CG/165/2017 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>24</sup> 11 días para el registro de diputados y 9 días para el registro de planillas para ayuntamientos, conforme al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo EEM/CG/165/2017 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>25</sup> 35 días, conforme al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo EEM/CG/165/2017 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>26</sup> Criterio sostenido en el asunto SUP- RAP-3/2012, visible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00003-2012.htm>

los espacios en la radio y televisión para transmitir con eficacia sus mensajes.

De ahí que si el recurrente sostiene que se violó el principio de equidad en la contienda electoral en materia de acceso a los medios de comunicación en el proceso electoral local de 2017 y 2018, donde se eligieron a Diputados<sup>27</sup> y Miembros de los Ayuntamientos<sup>28</sup>, pues en su opinión Vía Radical recibió menos tiempo de cobertura en comparación con los partidos políticos nacionales al tratarse de una elección concurrente, es de decirse que la Sala Superior ha señalado: que si bien es cierto, que *los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales; también lo es que se han establecido reglas para garantizar el principio de equidad, de tal modo que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal*<sup>29</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Con base en lo expuesto, el agravio del actor resulte **infundado** en la parte que fue objeto de estudio.

Por otro lado, este Tribunal considera **inoperante** el agravio del actor donde señala que *el hecho que un partido político local no alcance el porcentaje señalado por la norma, no quiere decir, que no sea representativo, pues resulta incongruente que a otros partidos políticos que obtuvieron menos votos que Vía Radical se les haya asignado un diputado por el principio de representación proporcional, cuando los triunfos no son de estos, sino de los partidos políticos con quien se coaligaron; ello, porque se trata de manifestaciones abstractas, sin algún sustento jurídico, en atención que no*

<sup>27</sup> a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

<sup>28</sup> para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

<sup>29</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 33/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS"

basta que el recurrente se concrete a hacer simples aseveraciones referentes que el hecho que un partido político local no alcance el porcentaje señalado por la norma, no quiere decir, que no sea representativo, para que este Tribunal local emprenda el examen del Acuerdo recurrido a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes, como acontece en la especie.

Por otra parte, resultan también **inoperantes** porque son apreciaciones subjetivas el hecho que se duela que *resulta incongruente que a otros partidos políticos que obtuvieron menos votos que Vía Radical se les haya asignado un diputado por el principio de representación proporcional, cuando los triunfos no son de estos, sino de los partidos políticos con quien se coaligaron*, porque no están apoyadas en algún argumento jurídico que combata los fundamentos y consideraciones contenidos en el Acuerdo sujeto a revisión por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"<sup>30</sup>.

En dicho sentido, deviene en **inoperante en lo restante** el agravio hecho valer por el actor, en la parte sujeta a estudio.

#### V. Indebida fundamentación y motivación.

<sup>30</sup> Visible en el portal de internet [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Exposicion=CONCEPTOS%2520DE%2520VIOLACION%2520C3%2593N%2520O%2520%2520AGRAVIOS.%2520SON%2520INOOPERANTES%2520CUANDO%2520LOS%2520ARGUMENTOS%2520EXPLIESTOS%2520POR%2520EL%2520QUEJOSO%2520O%2520EL%2520RECURRENTE%2520SON%2520AMBIGUOS%2520Y%2520SUPERFICIALES&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desrie=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173593&Hit=1&ILs=173593&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema="](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Exposicion=CONCEPTOS%2520DE%2520VIOLACION%2520C3%2593N%2520O%2520%2520AGRAVIOS.%2520SON%2520INOOPERANTES%2520CUANDO%2520LOS%2520ARGUMENTOS%2520EXPLIESTOS%2520POR%2520EL%2520QUEJOSO%2520O%2520EL%2520RECURRENTE%2520SON%2520AMBIGUOS%2520Y%2520SUPERFICIALES&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desrie=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173593&Hit=1&ILs=173593&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=). Consultado el 13 de enero de 2018.

El actor sostiene en su agravio que *el acuerdo adolece de una indebida fundamentación y motivación porque la procedencia de la designación del interventor se realizó con base en los resultados electorales arrojados por el cómputo distrital sin considerar los obtenidos por Vía Radical en las elecciones de ayuntamientos en la entidad.*

En estima de este Tribunal el agravio es **fundado pero inoperante**, por lo siguiente.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de derechos de los gobernados.

Así, cuando se aduce como agravio una indebida fundamentación y motivación, el motivo de disenso tiene como naturaleza el de constituir una violación material o de fondo, porque los fundamentos y motivos son incorrectos.

En este sentido, la indebida fundamentación se produce cuando en el acto de autoridad, el precepto legal resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y por otro lado, se produce una incorrecta motivación, cuando las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, están en discordancia con el contenido de la norma legal en que apoya el acto.

De manera que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto<sup>31</sup>.

Por otra parte, respecto al procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, el artículo 58,

<sup>31</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 160. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".

fracción I del Código Electoral del Estado de México establece que si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de Diputados locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

En relación con las causas de pérdida de registro, los diversos artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, señalan respectivamente:

*"Artículo 52. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:*

...  
 II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.**

*"Artículo 94.*

*1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:*

...  
 b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos,** así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;"

**Énfasis añadido.**

De lo expuesto se advierte que el legislador, se refirió en diversos preceptos legales a la forma de calcular el tres por ciento de la votación válida emitida para determinar si un partido político pierde su registro en caso de no reunir tal porcentaje de votación.

En el presente caso, en estima de este órgano jurisdiccional, la responsable incurrió en una indebida motivación, ya que en el acuerdo que emitió, como lo sostiene el actor, para designar al interventor, únicamente se limitó a



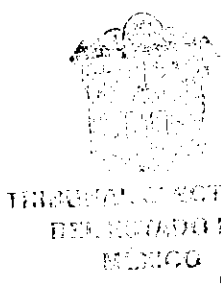
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MÉXICO

considerar el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados, sin tomar en cuenta el obtenido en la elección de ayuntamientos, pues en el acuerdo se señaló textualmente:

*"Conforme a los resultados antes señalados, se advierte que VR no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, al obtener únicamente 179,372 votos, lo que representa el 2.3153% de la votación válida emitida, en tal virtud, se ubica en el supuesto previsto por la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 58, del CEEM."*

**Énfasis añadido.**

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, que el artículo 58, fracción I del Código Electoral del Estado de México establece que el cálculo del porcentaje de tres por ciento, para la designación del interventor, se realizará con base en los Cómputos Distritales de la de la votación válida emitida en la elección de Diputados locales; también lo es que los diversos artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que el mismo porcentaje para los mismos efectos, se obtendrá de ***...alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos...*** de donde se desprende que la designación del interventor debe ser motivada considerando también la elección de ayuntamientos, si en un determinado proceso electoral se llevaron a cabo las elecciones de diputados local y de ayuntamientos, con el fin de conocer si en cualquiera de estas elecciones el partido político obtuvo el porcentaje exigido por la norma, siendo suficiente que en cualquiera de ellas se encuentre colmado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
MÉXICO

En este sentido, si los artículos 52, fracción II del Código Electoral del Estado de México; 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y en especial el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que un *"...partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro..."*, entonces se arriba a la conclusión, que basta que

un partido político local obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda conservar su registro y no resulte procedente la designación del interventor.

Pues sólo así serán válidas las consecuencias jurídicas de la pérdida de registro de un partido político, al no justificar éste algún nivel de aceptación o de representatividad en la entidad con base en los resultados obtenidos en la entidad en las elecciones de diputados y ayuntamientos en las que participó, máxime que debe contarse con los elementos suficientes y necesarios para determinar si ciertos partidos políticos deben o no conservar su registro, por ser una cuestión de orden público y de interés estatal su permanencia en el sistema político electoral al ser entidades que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo el mismo criterio, en el asunto SUP-JRC-128/2016 y acumulados al señalar que *basta que un partido político nacional con registro estatal obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público*<sup>32</sup>, así como en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados al sostener *"...los agravios son fundados, porque...**tienen derecho a conservar su acreditación... al haber alcanzado en alguna de las elecciones del reciente Proceso Electoral Local el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida**"*<sup>33</sup>.

Consecuentemente en el presente asunto, la autoridad responsable no examino si Vía Radical reunió el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos al emitir el acto entonces el Consejo General no aplico de manera correcta el artículo 58, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por no considerar lo dispuesto en los diversos artículos diversos artículos 52, fracción II del mismo ordenamiento;

<sup>32</sup> Visible en el portal de internet: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/128/SUP\\_2016\\_JRC\\_128-664795.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/128/SUP_2016_JRC_128-664795.pdf)  
<sup>33</sup> Visible en el portal de internet: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/336/SUP\\_2016\\_JRC\\_336-604917.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/336/SUP_2016_JRC_336-604917.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADO DE MÉXICO

94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que el acuerdo adolece de una indebida fundamentación, de ahí que resulte **fundado** el agravio en la parte objeto de análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito perteneciente al Poder Judicial de la Federación, con rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."<sup>34</sup>

Sin embargo, no obstante que les asiste la razón al actor, también lo es que devienen en inoperante porque si bien, como se ha precisado, el acto adolece de una indebida fundamentación y motivación; también lo es que en nada cambiaría el sentido del fallo emitido por el Consejo General en el acuerdo impugnado, en virtud de que Vía Radical también no reunió, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos. como a continuación se expone:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Mediante oficio IEEM/SE/8068/2018<sup>35</sup> de ocho de agosto del presente año el Secretario Ejecutivo informó al Tribunal local que "...la votación obtenida por Vía Radical, es de 179,983, que representa el 2.32% de la votación válida emitida en la entidad en la elección de miembros de ayuntamientos...". De ahí que los motivos del actor si bien son fundados a la postre son ineficaces; pues, a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal ordenase al Consejo General la emisión de un nuevo acuerdo si el actor no colmaría su pretensión de revocar el nombramiento del interventor, al no reunir Vía radical el porcentaje exigido por la norma, al obtener sólo 179,983, que representa el 2.32% de la votación válida emitida en la elección de miembros de ayuntamientos en la entidad.

<sup>34</sup> Correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127.

<sup>35</sup> Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, 436 fracción I incisos b) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un documento público expedido por una autoridad electoral dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Lo anterior es así porque si el concepto de agravio de Vía Radical se llegó a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con sus razones; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversos motivos, ese mismo agravio resulta ineficaz para resolver el asunto favorablemente a los intereses de Vía Radical, dicho concepto de agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse la razón al actor, toda vez que a nada práctico conduciría, puesto que reparada la violación alegada, el Consejo General tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses de Vía Radical.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia II.3o. J/17, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES."<sup>35</sup>

Consecuentemente los agravios del actor son **fundados pero inoperantes**, por las razones que han sido expuestas.



## VI. Designación del interventor fuera de plazo.

El actor hace valer como agravio que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad porque la designación del interventor no se realizó con apego al plazo de veinticuatro horas posteriores a los resultados recibidos por los consejos distritales, como lo establece el artículo 99, inciso a) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

En estima de este Órgano Jurisdiccional el agravio es **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

En cuanto al plazo para designar al interventor, el artículo 58, fracción i del Código Electoral del Estado de México, no precisa un tiempo preciso para

<sup>35</sup> Visible en el portal de internet [https://sjf.scjn.gob.mx/sj/sist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd18fcd&Apendice=100000000000&Expresion=%2522fundados%2520pero%2520inoperantes%2522&Dominio=Rubro\\_Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis&L&NumTE=10&Epp=50&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=218729&Hit=7&IDs=17,3960,154186,195131,188015,191573,199403,218729,219033,222357,226565&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema="](https://sjf.scjn.gob.mx/sj/sist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd18fcd&Apendice=100000000000&Expresion=%2522fundados%2520pero%2520inoperantes%2522&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis&L&NumTE=10&Epp=50&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=218729&Hit=7&IDs=17,3960,154186,195131,188015,191573,199403,218729,219033,222357,226565&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

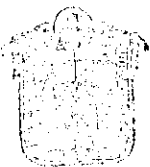
tal efecto; sin embargo si establece que el nombramiento se efectuara de manera inmediata una vez que se desprenda que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales.

En relación a este tema, el artículo 99, inciso a) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, establece de manera textual:

*“Artículo 99. La fase preventiva para los partidos políticos locales dará inicio con la designación del Interventor, conforme a los supuestos siguientes:*

*a) En cuanto a la causal que indica el artículo 52, fracción II, del Código, la designación la realizará el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión en que se computen los resultados proporcionados por los Consejos Distritales;”*

Del precepto transcrito se advierte que el artículo 58, fracción I del Código Electoral del Estado de México si bien no establece un plazo, también lo es que sí establece un tiempo para efectuar el nombramiento del interventor, al precisar que debe ejecutarse de manera inmediata; y contrariamente a ello, la norma reglamentaria sí establece un plazo para nombrar al interventor consistente en veinticuatro horas siguientes a la sesión en que se computen los resultados proporcionados por los Consejos Distritales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, en el caso en concreto acontece que en efecto, el nueve de julio de dos mil dieciocho mediante acuerdo IEEM/CG/206/2018<sup>37</sup> el Consejo General llevo a cabo el Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México para el Periodo Constitucional 2018-2021.

Asimismo, el día siguiente mediante oficio IEEM/UTF/942/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, propuso al Consejo General a una persona al cargo de interventor de Vía Radical.

<sup>37</sup> Visible en el portal de internet: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a206\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a206_18.pdf)

Finalmente, el trece siguiente el Consejo General mediante IEEM/CG/207/2018, designó a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes de Vía Radical.

Con base en lo anterior, se obtiene que entre el cómputo, Declaración de Validez de la Elección, Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y la designación del interventor se efectuó dentro de cuatro días, por lo que a juicio de este Tribunal el nombramiento del interventor por parte del Consejo General no implicó algún retraso, al haberse efectuado de manera inmediata en términos del que si en términos del artículo 58, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, si se considera que la Sala Superior ha sostenido el criterio que por "inmediato"<sup>38</sup> se debe entender sólo el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo el hecho o acto ordenado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que si en el caso en concreto, la designación del nombramiento se realizó dentro del plazo de cuatro días, resulta justificable si se considera que es un tiempo razonable, para presentar el proyecto de acuerdo del acto ahora impugnado, examinar la propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en cuanto a la persona que habría de desempeñar el cargo de interventor de Vía Radical, realizar los preparativos para la realización de la sesión, como lo son: el orden del día, convocatoria así como su notificación a cada uno de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, cumpliéndose así con el tiempo estrictamente necesario para ejecutar la conducta exigida.

No obsta a lo anterior, el hecho que el artículo 99, inciso a) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, señale como plazo para nombrar al

<sup>38</sup> Al respecto se debe señalar que es aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 14/97, consultable a foja cuatrocientas ochenta y seis, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.

interventor el de veinticuatro horas siguientes a la sesión en que se computen los resultados proporcionados por los Consejos Distritales, pues si bien es cierto, constituye el incumplimiento de un plazo establecido en una norma reglamentaria, también lo es que el diverso artículo 58, fracción I del Código Electoral del Estado de México, no precisa un tiempo preciso para tal efecto; estableciendo solamente que la conducta sea realizada de manera inmediata, lo cual aconteció en el presente asunto.

De ahí que en estima de este Tribunal, resulta suficiente que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo establecido en el Código de la materia, para que el nombramiento del interventor se encuentre apegado al principio de legalidad, pues es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; y por otro lado, la eficacia del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México se encuentra limitada a partir de los principios definidos por el Código Electoral del Estado de México y por tanto, aquel no puede ir más allá de éste, ni extenderse a plazos o tiempos distintos, ni contradecir al Código de mérito. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no está entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando un tiempo distinto a la ley que se reglamenta, como acontece en el presente asunto.

Máxime que el tiempo transcurrido después de las veinticuatro horas, es en beneficio del actor y no en perjuicio de sus derechos, dado que los tres días restantes, Vía Radical tuvo pleno control del uso y destino de los recursos y bienes del partido político; y por otra parte, la no observancia del plazo previsto en el Reglamento no puede ser de tal magnitud que se desatienda el mandato de iniciar el procedimiento de liquidación de un partido político que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite, cuando lo que se busca es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos

remanentes del partido político en liquidación, los cuales son de naturaleza pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I. 3o. A. J/25 , emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LIMITES"<sup>39</sup>.

### VII. Delimitación de las facultades del interventor.

El actor hace valer como agravio que *la autoridad responsable dejó de delimitar las funciones del interventor, en cuanto a los gastos que deben ser aprobados o no por éste, y al no hacerlo así existe una colisión entre la facultad discrecional del interventor con el principio de libre autoorganización a que tiene derecho Vía Radical.*

En estima de este Órgano Jurisdiccional el agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

El derecho de autodeterminación de los partidos políticos deriva del artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y por tanto, tienen libertad de crear sus propias normas internas.

El numeral de la Ley General en cita, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El derecho de autodeterminación, en tanto libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en varios aspectos no es absoluta ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal y constitucional; al no ser absoluto, sino que posee ciertos alcances jurídicos, los cuales son

<sup>39</sup> Visible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012294.pdf>

configurables o delimitables legalmente en tanto, se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación y otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, reunión, participación política, de votar o ser votado, y de acceso a los cargos públicos).

En este sentido el derecho a autodeterminarse de los partidos políticos implica que, éstos en su libertad de definir su propia organización, deben ajustarse a la Constitución y a la ley; por tanto, el derecho de autodeterminación o auto-organización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, ya que, como cualquier derecho, este no debe tener alcances absolutos, sino que al igual que todos los derechos debe armonizar sus cauces con los demás derechos fundamentales y principios constitucionales<sup>40</sup>.

En el caso en concreto acontece, que si en la especie Vía Radical no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados y/o Ayuntamientos en la entidad, resulta válido que se limite la facultad del partido político local, respecto del manejo de los recursos públicos que se le han asignado, por así establecerse que ante la no obtención del porcentaje referido, se nombrará un interventor con las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor, con fundamento en el artículo 58, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Consecuentemente, es incorrecto lo señalado por el actor cuando sostiene que *la autoridad responsable al emitir el acuerdo debió delimitar las funciones del interventor, en cuanto a los gastos que deben ser aprobados o no por éste*, en atención que el artículo 58, fracción III del Código Electoral del Estado de México, otorga al interventor amplias facultades sobre los bienes y recursos del partido político; relacionadas con la administración y dominio de éstos, dado que al ser una cuestión de orden público se

40 Estas consideraciones han sido razonadas por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso S12-RE-C-24/2013

liquidación de un partido político", el legislador estableció en éste precepto legal una acción preventiva para que todos los gastos que realice el instituto político deban ser autorizados expresamente por el interventor, con la prohibición de que no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren su patrimonio, precisamente para proteger los remanentes del partido político en liquidación, los intereses y los derechos de orden público, con fundamento en el artículo 98 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México<sup>41</sup>.

De ahí que contrariamente a lo sostenido por el actor, no existe alguna colisión entre las facultades del interventor con el principio de libre autoorganización, al encontrarse limitado éste principio porque Vía Radical no reunió el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados y/o Ayuntamientos en la entidad.

Lo anterior es así, porque si bien a Vía Radical le asistía el derecho de autodeterminación conforme al artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; también lo es que este derecho no es absoluto ni ilimitado, porque no se trata de un derecho arbitrario, sino que posee ciertos alcances jurídicos, los cuales son configurables o delimitables legalmente en tanto, se respete la norma electoral y la Constitución Federal, dado que en su artículo 116, fracción IV, inciso f) establece que un partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida le será cancelado el registro, lo que implica una limitante a los recursos que se le ha asignado procedentes del erario público.

Asumir una interpretación contraria, implicaría permitir que los partidos políticos locales que no reunieron el porcentaje de votación válida emitida señalada en la norma, pueda sustraerse de lo ordenado por el sistema jurídico mexicano, so pretexto del ejercicio del derecho de autodeterminación.

<sup>41</sup> Consultable en el portal de internet: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/anexo/anexo\\_a039.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/anexo/anexo_a039.pdf)



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."<sup>42</sup>

### VIII. Violación sistemática a los derechos de Vía Radical.

El actor aduce como motivo de disenso que la autoridad responsable al emitir el acuerdo debió de considerar las violaciones sistemáticas cometidas en agravio de Vía Radical desde la aprobación de su registro hasta la fecha, como lo son: *la negativa a convocarlo a sesiones del Consejo General, a realizar el registro de sus representantes de partido, la improcedente modificación a sus estatutos, la reiterada violación a su garantía de audiencia, la negativa a entregarle sus ministraciones, la obstrucción en la realización de sus actividades político electorales, el otorgamiento de financiamiento público a partidos políticos sin derecho a ello, el no registro de sus candidatos, así como el ocultamiento de sus documentos, el retraso en la aprobación de sustitución, la omisión de publicar el día de la jornada electoral, la pancarta mediante el cual se informa a la ciudadanía que es un delito que una persona les exija una fotografía de su boleta.*

A juicio de este Tribunal local el agravio es **inoperante** porque el accionante hace valer supuestas violaciones cometidas en agravio del partido político local Vía Radical desde la aprobación de su registro hasta la fecha, las cuales no están dirigidas a combatir los fundamentos legales ni las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para designar al interventor.

<sup>42</sup> Tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página: 557.

Lo anterior es así porque en diversos criterios del Poder Judicial de la Federación<sup>43</sup> se ha establecido que los agravios siempre deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacarían en esencia la resolución impugnada, dejándola así intacta y firme.

De ahí que si en la especie, el actor no expone argumentaciones que controviertan los razonamientos sustentados por la responsable para hacer patente que el acto reclamado es contrario a derecho, en consecuencia el agravio resulte eficaz.

Es aplicable a la decisión de este Órgano Jurisdiccional, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."<sup>44</sup>



**IX. Respuesta a los cuestionamientos del actor.**

El actor vía recurso de apelación solicita de este Tribunal local se pronuncie sobre diversas cuestiones consistentes en:

- *¿Cuál es el alcance de artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone que un partido político local perderá su registro al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para elegir a las autoridades locales?*
- *¿Dicho artículo admite un matiz, al tratarse de una elección concurrente como la del primero de julio, en la que se desarrollaron cinco elecciones simultáneas en el Estado de México (Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos)?*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

<sup>43</sup> Jurisprudencia 2a./J. 45/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES".  
<sup>44</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

- *¿Qué relación guarda el umbral del 3% exigido por la Constitución Federal con el principio de equidad en la contienda, cuando la elección en la que participa un partido político local es concurrente?*
- *¿Cómo se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral cuando participan en una elección concurrente (federal y local) tanto partidos políticos nacionales como un partido político local, con todas las condiciones inherentes a cada instituto político, como financiamiento, duración de las campañas, etc.?*
- *¿Qué diferencia material existe entre un proceso electoral federal y uno local, así como entre un proceso electoral concurrente (elecciones federales y locales) y un proceso electoral local ordinario (solo elecciones locales)?*
- *¿Qué distinción se encuentra entre un proceso electoral federal ordinario (realizado cada seis años, para elegir al Presidente de la República y a los integrantes del Senado) y un proceso electoral ordinario (intersexenal) que se realiza de forma concurrente con un proceso electoral local)?*
- *¿Cuáles son las diferencias sustanciales y materiales que existen entre un partido político nacional y partido político local que compiten en un proceso electoral concurrente (elecciones federales y locales)?*

Al respecto es de decirse, que los cuestionamientos del actor en vía de agravios fueron contestados en la presente sentencia, al examinarse los motivos de disenso dentro de los apartados II, III, IV y V; cuando se abordaron los temas de inconstitucionalidad e inaplicación, interpretación conforme, violación al principio de igualdad e indebida fundamentación y motivación.

Sin embargo, no pasa desapercibido que los planteamientos del actor por sí solos, en vía de consulta, resultan improcedentes porque la competencia de éste Tribunal para examinar un recurso de apelación, se encuentra determinada por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 406, 408, 451 y 549 del Código Electoral del Estado de México, dado que al establecer la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, exige por parte de la autoridad electoral administrativa, un acto o pronunciamiento que genere la materia del recurso de apelación y por tanto la resolución ante este Tribunal local de la impugnación que se dirija en contra del acto.

De ahí que si en el presente asunto, el actor hace valer una serie de cuestionamientos vía consulta, tal situación requiere de un acto de aplicación, pues si bien es cierto que en el acto impugnado se aplicó lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que en éste no fue materia de pronunciamiento por parte del Consejo General, los temas relacionados con el principio de equidad, la diferencia entre un proceso electoral federal y local, un partido político nacional y local.

Sostener lo contrario, implicaría reconocer que los órganos jurisdiccionales de la materia, cuentan con la atribución para resolver los recursos de apelación sin la existencia de un motivo de agravio, resultando suficiente la afirmación de planteamientos genéricos y abstractos.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, los planteamientos formulados por el actor en vía de consulta, propiamente no son considerados como violaciones o motivos de disenso para la procedencia de su examen, en la forma sugerida por el promovente por no surtir efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto de alguna situación jurídica en particular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis III/2008, emitida por la Sala Superior con rubro: "CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"<sup>45</sup>.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y una vez que han resultado **fundados pero inoperantes, infundados e inoperantes** los agravios manifestados por el actor, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3,

<sup>45</sup> Consultable en el portal de internet: <http://sief.to.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=III/2008&tpoBusqueda=S&Word=consulta>

383, 389, 390, fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEM/CG/207/2018, "Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Vía Radical" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de julio del presente año, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL